

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 2

Obras públicas.—Expropiaciones

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, se insertan á continuación las relaciones nominales rectificadas de los propietarios á quienes se ocupan fincas en los términos municipales de Cifuentes, Ruguilla y Canredondo con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Mazarete á Cifuentes (trozos 1.º y 2.º), Sección de Canredondo á Cifuentes, á fin de que en el plazo de treinta días, puedan los interesados exponer lo que crean justo contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Guadalajara 28 de Febrero de 1907.

El Gobernador.

J. Alvarez Pérez.

Término municipal de Cifuentes

Núm. op. circunsc.	Nombres de los propietarios	Clase de la finca.
1	D. Cástor Díaz	Tierra á cereales
2	Vicente Juanis	id.
3	Nicolás Martín Sanz	id.
4	Juan José García	id.
5	Antonio Mallen	id.
6	Miguel Gamarra	id.
7	Manuel Gamarra	Viña
8	Mariano Marco	id.

9	Manuel Matamala	id.
10	Calixto Rodríguez	id.
11	Tomás Budia	id.
12	Manuel Matamala	id.
13	Tomás Budia	id.
14	Baltasar Arévalo	id.
15	Baltasar Arévalo	id.
16	Leandra Batanero	id.
17	Cayetana del Amo	Viña
18	Vicente Juanis	
19	Florentino Esteban	Olivar.
20	Eusebio Esteban	Id.
21	Felipe Garijo	Yermo.
22	Policarpo Cabellos	Tierra á cereales.
23	Nicasio García	Yermo.
24	Felipe Garijo	Id.
25	Propios de Cifuentes	Dehesa á pastos.

Término municipal de Ruguilla

1	D. Francisco Pérez	Tierra á cereales.
2	Ignacio García	Yermo.
3	Juan Cerrato	Id.
4	Jose Utrilla	Id.
5	Higinio Utrilla	Viña
6	Dorotheo Recuero	Yermo
7	Higinio Utrilla	Viña
8	Gregorio Cerrato	Yermo
9	Domingo Utrilla	Viña
10	Juan Cerrato	id.
11	Juan José García	id.
12	Juan Cerrato	id.
13	Domingo Recuero	id.
14	Propios de Ruguilla	Erial

Término municipal de Canredondo

1	D. Mariano Puente	Monte chaparral
2	Doña Gracia Puente	Tierra á cereales
3	Gregoria López Escribano	id.
4	Cipriano López	Yermo
5	Benito López	id.
6	Francisco de Toro	id.
7	Manuel Mataraz	Corral y pared.
8	Quintín Puente	Tierra y cercado
9	Pablo López y C.ª	Baldíos.

10	Gumersindo Lopez	Tierra á cereales.
11	Marcos Martinez	id.
12	Marcos Escribano	id.
13	José Used	id.
14	Marcelo Lopez	id.
15	Pablo Lopez y C. ^a	Baldíos.
16	Nicasio Galiano	Tierra á cereales.
17	Rafael Romo	id.
18	Cándida Lopez	id.
19	Pedro Caballero	id.
20	Mauricio Puente	id.
21	Deogracias Puerta	id.
22	Pablo Lopez y C. ^a	Baldíos.
23	Francisco Lopez (hereds.)	Tierra á cereales.
24	Daniel del Amo	Yermo.
25	Rogelio Lopez	id.
26	Celedonio del Amo	Tierra á cereales.
27	Genaro Lopez	id.
28	Agapito Lopez	id.
29	Alejo Tejedor	id.
30	Bruno Gil	id.
31	El mismo	id.
32	Deogracias Puerta	id.
33	Bernarda Delgado	id.
34	Pablo Lopez y C. ^a	Baldíos.
35	Eustaquio Caballero	Tierra á cereales.
36	Pablo Lopez y C. ^a	Baldíos.
37	Dámaso Gil	Tierra á cereales.
38	Eusebio Sotoca	id.
39	Francisco Mencía	id.
40	Serafin Caballero	id.
41	Pablo Lopez y C. ^a	Baldíos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Juez de primera instancia de Montblanch:

Resultando que á fin de comprobar una solicitud de dispensa de impedimento para contraer matrimonio civil, José Miquel Vidal y Josefa Antonia Miquel Franqués pidieron certificación de ciertos documentos que obran en el archivo parroquial de Espluga de Francolí, y el Cura párroco se negó á expedirla, y persistió en esta negativa cuando el Juzgado de primera instancia de Montblanch reclamó los aludidos documentos por gestión que los interesados hicieron en 24 Diciembre último. Expresó en el oficio denegatorio que, «sin ánimo de desobedecer las legítimas ordenaciones de la Autoridad civil, estaba dispuesto á cooperar á la recta administración de justicia y expedir las certificaciones de las partidas que se le pidieren para actos del estado civil ó para asuntos del Registro; no pudiendo, sin violentar su conciencia, librarlas cuando se pidan para celebrar matrimonio civil de católicos, que, además de cometer con ello un gravísimo pecado, vienen obligados, según el art. 42, en su relación con el 75, del Código civil, á contraer el canónico»:

Resultando que renovada la orden del Juez, con apercibimiento al Párroco de ser procesado por desobediencia y denegación de auxilio si en el término de cuarenta y ocho horas no expedía las certificaciones, contestó éste que los libros de la época á que ellas se referían están en el Palacio Arzobispal de Tarragona:

Resultando que el Prelado Metropolitano, á quien el Juzgado entonces las reclamó, manifestó no poder acceder «por razón de pedirse dichas cer-

tificaciones para contraer matrimonio civil por dos subditos suyos que antes de dirigirse al Juzgado á pedir la dispensa la habían pedido á su propio Párroco y al Expedicionario Diocesano de Preces á Roma.—Nós no podemos (añadió), sin gravar nuestra conciencia, cooperar con nuestro auxilio á la comisión de un gravísimo pecado, como es el que cometen dos católicos que, con desprecio de las leyes de la Iglesia, contraen ó intentan contraer matrimonio civil.... Entendemos, por otra parte, que el acto intentado por los referidos contrayentes no tan sólo es anticanónico, sino también ilegal.—Ninguna competencia tiene ni se ha querido arrojar el Estado referente al matrimonio de los católicos, según se desprende de los artículos 42, en relación al 75, del Código civil». El Arzobispo rogó, por fin, al Juez exhortante que suspendiese las diligencias, indicando á los peticionarios que acudiesen á él para obtener la dispensa:

Resultando que el Juez de primera instancia de Montblanch, con suspensión del curso del expediente, pide que se le comunique la resolución que se estime procedente:

Considerando, cuanto á las certificaciones reclamadas, que expedirlas ó denegarlas no es potestativo, ni puede quedar al arbitrio de las Autoridades eclesiásticas, toda vez que, por efecto de la coordinada armonía entre la Iglesia y el Estado, los documentos cuyos originales se custodian en archivos parroquiales ó diocesanos resultan con frecuencia necesarios ó insustituibles para comprobación de hechos definidores del estado civil de las personas, ó concernientes al vínculo matrimonial, para ejercitar derechos de otra índole en el orden civil ó para apoyar instancias ó gestiones del orden administrativo; necesidad que todavía se acrecienta cuando los documentos datan de tiempos anteriores á la institución del Registro civil:

Considerando que, según el art. 11 de la Constitución de la Monarquía y lo dispuesto en el título IV, libro I, del Código civil, las certificaciones ó compulsas de documentos custodiados en archivos parroquiales ó diocesanos pueden ser necesarias para instruir y formalizar expedientes ó actuaciones de matrimonio civil, ó con éste relacionadas, y en casos tales el ejercicio de derechos que las leyes reconocen y amparan tampoco puede quedar subordinado al acuerdo de la Autoridad eclesiástica, ni ésta puede optar entre expedir ó denegar copias fehacientes en razón del designio con que fueron reclamadas:

Considerando que las negativas opuestas por el Cura párroco de Espluga de Francolí y por el Prelado Metropolitano de Tarragona no implican desconocimiento de esta doctrina, sino que provienen del hecho de ser tenidos por católicos, esta vez, los solicitantes de dispensa de impedimento para contraer matrimonio civil, quienes antes la habían pedido á su propio Párroco y al Expedicionero Diocesano de Preces á Roma, y se fundan en estimar que el art. 42 y sus concordantes del Código civil obligan á los católicos que quieran contraer matrimonio á observar y guardar las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino; de manera que los motivos invocados para denegar las certificaciones caducarían si constase que los futuros contrayentes del matrimonio jamás pertenecieron, ó dejaron de pertenecer, á la Iglesia Católica:

Considerando que la Real orden emanada de este Ministerio en 27 de Agosto último, al proclamar

«la libertad de los católicos para adoptar una de las dos formas de matrimonio que autoriza la ley» y al disponer «que no se exija á quienes pretendán contraer matrimonio civil declaración alguna relativa á la religión que profesen», excede del límite de las facultades ministeriales, por cuanto la aplicación é interpretación de los preceptos del Código en la materia están reservadas á los Tribunales de Justicia, y su modificación ó aclaración, á las Cortes con el Rey.

Considerando que, además de manifestarse en el actual conflicto la dicha extralimitación ministerial, otras muchas y graves perturbaciones causarían hacer depender del variable arbitrio gubernativo los derechos de familia y tal vez la firmeza misma del vínculo conyugal, en razón de la formalidad y legalidad observadas en la celebración de cada matrimonio; asuntos de rigurosa justicia, atribuidos exclusivamente á los Tribunales que por ministerio de la ley sean competentes, según quedó reconocido en Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1905 y 17 de Marzo de 1906:

Considerando que al resolver sobre recursos gubernativos con ocasión de actos del Registro civil ó incidencias de expedientes matrimoniales, y también al dictar órdenes de índole reglamentaria para el régimen de los servicios que le están encomendados, este Ministerio necesita atenerse rigurosamente á la observancia fiel de las leyes del Reino, y cuando sea lícito interpretarlas debe respetar la doctrina legal autorizada por la jurisprudencia acerca de derechos civiles y de cualquiera materia reservada á la competencia de los Tribunales, según aconteció al expedir la Real orden de 28 de Diciembre de 1900, en contra de la cual y de los precedentes por ella mencionados resulta dictada con carácter de estatuto general la otra Real orden de 27 de Agosto de 1906:

Considerando que para la generalidad de casos de desacuerdo entre las Autoridades civiles y eclesiásticas sobre opción entre ambas formas de matrimonio ó sobre incidencias de tales asuntos, incumbe al Ministerio fiscal promover, en el orden de jurisdicción que cada vez señalen como adecuado las circunstancias, la aplicación de las disposiciones vigentes, á reserva de las que nuevamente fueren acordadas ó estatuidas con el designio de prevenir ó resolver mejor estos conflictos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se deje sin efecto la citada Real orden de 27 de Agosto de 1906.

2.º Que cuando llegue á constar en el expediente que sus promovedores, José Miquel y Josefa Antonia Miquel, según el art. 42 del Código, no deban contraer matrimonio canónico, el Juzgado de Montblanch, oído el Ministerial fiscal, podrá y deberá insistir en la reclamación de cualesquiera documentos custodiados en los archivos eclesiásticos que estime necesarios para completar las diligencias relativas al matrimonio civil ó á cualquiera de sus incidencias.

3.º Que, como regla general, en los desacuerdos que entre Autoridades civiles y eclesiásticas surjan sobre opción entre ambas formas de matrimonio, entrega de certificaciones ú otras incidencias de asuntos tales, el Fiscal de S. M. en la Audiencia del territorio sea oído para que en la vía que cada vez corresponda promueva la aplicación de las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1907.

FIGUEROA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara.

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros en propiedad, con fecha 19 de Febrero de 1907 y puesto el cúmplase con la de 26 del mismo.

D. Manuel Salazar Martínez, para la de Perales, con 625 pesetas.

D.ª Damiana Cuadrado Benito, para la de Cobeta, con 625 id.

D.ª Sinforosa de las Heras Vado, para la de Zaorejas, con 625 id.

D.ª Concepción Berenguer Ortiz, para la de Canales de Molina, con 500 id.

D.ª Juana Minguez Lafore, para la de Codes, con 500 id.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Guadalajara 26 de Febrero de 1907.—El Presidente, J. Alvarez Pérez.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cents
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	0'23	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	0'66	
Idem de vino de 0'50 litros.....	0'17	
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'83	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	0'21	
Litro de aceite.....	1'40	
Kilogramo de carbón.....	0'10	
Idem de leña.....	0'04	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 26 de Febrero de 1907.—El Vicepresidente, Juan Zabía.—El Comisario de Guerra, Luis Martínez Abades.—El Secretario, Luis García del Val.

AYUNTAMIENTOS

TARTANEDO

Habiendo obtenido el número 3 en el sorteo verificado en este día, el mozo José Hernando Mingote, hijo de Faustino y Joaquina, natural de este pueblo, cuya residencia se ignora, se le cita por medio del presente para que el día 3 del próximo mes de Marzo, á las diez, comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declara-

ción de soldados; pues de no comparecer se le declarará prófugo con arreglo al artículo 105 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Tartanedo 10 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Luis Larriba.

LA BODERA

Según me participa el pastor Gerónimo Cuevas, de esta localidad, en su atajo de ganado apareció en el mes de Abril ó Mayo último, una res de cabrío de las señas que se dirán, sin que á pesar de las indagaciones que ha hecho para saber su procedencia haya podido adquirirla.

Lo que se hace público para que el que se crea dueño de la referida res, se presente á recogerla, previo pago de los gastos ocasionados.

La Bodega 1.º de Marzo de 1907.—El Alcalde, Máximo Perez.

Señas de la res

Una cabra primala (cuando apareció chota) blanca, escardillo en cada una de las orejas en la parte de adelante y en la parte de atrás, muesca también en cada una de ellas.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para admitir reclamaciones á los mismos, por el tiempo que á cada uno se les señala.

Brihuega, las cuentas de Propios de esta villa correspondientes al año 1906, por término de quince días.

Aoves, idem id.

Uceda, idem id.

Alcolea del Pinar, idem id. y las Pósito de igual año, por treinta días.

Albendiego, las cuentas del Pósito del año 1906, por treinta días.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

GUADALAJARA

Don Ricardo Cobos y Sánchez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Angel García Rodríguez, de 25 años, soltero, cochero, hijo de José y Rufina, natural de Madrid y domiciliado en dicha Corte y su calle de Olózaga, núm. 6, portaría, procesado en causa por adulterio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial; bajo apercibimiento de proceder contra dicho procesado en la forma que la Ley determina y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en virtud de una carta-orden de la Audiencia provincial de esta Ciudad, dimanante de expresado sumario.

Dado en Guadalajara á 27 de Febrero de 1907.—Ricardo Cobos.—D. S. O.—Domingo Dorreste.

SACEDON

El Juez de instrucción de Sacedón.

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Zacarías Villa García, vecino de Auñón, en causa que se le siguió por delito de disparo y lesiones, he acordado celebrar segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación de los bienes que se le embargaron y que constan insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 184, fecha 7 de Noviembre del año último.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 4 de Abril próximo, á las doce de la mañana, con las mismas formalidades que el anterior.

Dado en Sacedón á 2 de Marzo de 1907.—Luis Pomares.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

MOLINA

Cédula de requerimiento.—En las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Excelentísima Audiencia de Madrid, procedente de cuenta jurada promovida por el procurador D. José de Blas, contra D. Enrique Maza Ledesma, sobre pago de los derechos devengados por aquél en representación del Sr. Maza, en autos seguidos con don Julian Pérez, se acordó en providencia de fecha diecinueve del actual, requerir al D. Enrique Maza para que en el término de seis días, presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas que le han sido embargadas á las resultas de dicha cuenta jurada, cuyas fincas consisten en tres casas situadas en esta Ciudad y un huerto de regadío en término de Turmiel.

Y no siendo posible requerir personalmente con el indicado objeto á D. Enrique Maza Ledesma, por ignorarse su paradero y no constar su domicilio, se ha acordado en la expresada providencia que se le haga dicho requerimiento por medio de la presente cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, parándole el mismo perjuicio que si se le hiciera en su persona.

Molina de Aragón veintitres de Febrero de mil novecientos siete.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Alfredo García.—El Escribano, José López.

JUZGADOS MUNICIPALES

SIGÜENZA.

Cédula de citación.—El Sr. D. Eugenio S. Raso y Sanchez, Juez municipal Letrado de esta ciudad de Sigüenza y su distrito de Barbatona, en providencia de este día, dictada en los autos de su razón, ha acordado señalar para la celebración del juicio de faltas por daños, contra Genaro Olmeda, de esta vecindad, el día 11 del próximo mes de Marzo, á la hora de las once de su mañana, y cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado situada en la planta baja del Hospicio, donde comparecerán las partes con los medios de prueba de que intenten valerse, é ignorándose el paradero del denunciante Dámaso Jorge, se le cita por medio de la presente, á fin de que comparezca ante este reiterado Juzgado, el día y hora antes señalado; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula en Sigüenza á 27 de Febrero de 1907.—El Secretario, Matías Aguado.